



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída en un carril bici*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 80/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de mayo de 2011 D. xxxxx, representado por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos al caerse en el carril bici de la localidad. Relata que cuando circulaba el 4 de octubre de 2010 por la ciclo-vía "xxxx2" impactó con su rueda delantera contra un obstáculo que invadía la anchura



total de la vía, por lo que cayó al suelo y tuvo que ser atendido por los servicios sanitarios públicos de diversas lesiones. Reclama una indemnización de 8.082,15 euros.

Adjunta a su reclamación copias de los informes acreditativos de la asistencia sanitaria recibida, de la factura de reparación de la bicicleta y de las diligencias instruidas por la Policía Local, en las que se refleja lo siguiente: "Manifestación del conductor: El sol le deslumbró, por lo que no vio el cartel que se había caído en el carril bici, chocando contra él y que cayó al suelo. Tiene molestias en el cuello, tórax y espalda. Que acudirá al servicio de Urgencias. (...) Causas a juicio de la fuerza: El cartel se había caído en medio del carril bici, posiblemente a causa del fuerte viento. El conductor no lo ve por el sol que le deslumbra, chocando contra él".

Segundo.- Admitida a trámite la reclamación, el 21 de julio un técnico municipal informa de que la caída se produjo en un punto de acceso al carril bici desde la localidad de xxxx3, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de xxxx1. Señala también que, dada la hora del accidente, el sentido de circulación y la inclinación del carril, el sol pudo producir el deslumbramiento del conductor accidentado. En cuanto al cartel atravesado, se indica que es el informativo del uso del carril bici (de unas dimensiones 3 x 1,5 metros aproximadamente) que por razones desconocidas (viento fuerte, manipulación de terceros, otras, etc.) se encontraba derribado y suponía un obstáculo evidente, dadas sus dimensiones, en el uso normal del carril. Añade que se desconoce cuándo se produjo la caída y que no constan reclamaciones o avisos, por lo que es de suponer que no llevaba mucho tiempo en el suelo. Considera que la causa del accidente es el deslumbramiento por el sol, ya que en condiciones óptimas de visión y atención (se trata de un tramo recto y un obstáculo de grandes dimensiones) se hubiese podido esquivar con facilidad.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 21 de octubre presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión.

Cuarto.- El 7 de diciembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación patrimonial presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos



establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad de los servicios públicos y, por lo tanto, la reclamación debe estimarse.

Comprobada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el interesado y la regularidad formal de su petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del interesado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También



corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por el interesado de un servicio público y fue ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio encargado de su mantenimiento. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe elaborado por la Policía Local, permite apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la vía destinada al tránsito en bicicleta, al estar atravesada una señal o cartel en medio del carril, que fue lo que provocó el accidente. Por otra parte, no puede hablarse de falta de diligencia o atención por parte del interesado, quien no pudo percibir el obstáculo existente en el carril debido a una circunstancia ajena a su esfera de actuación, como es el hecho de que sufriera un deslumbramiento por el sol, tal y como resulta acreditado a la luz de las diligencias instruidas por la Policía Local.

Tampoco puede considerarse circunstancia que exonere de la responsabilidad solicitada el fuerte viento reinante en el día de los hechos, al no haberse practicado prueba alguna que acredite este extremo y que pudiera ser incardinado dentro de un supuesto de fuerza mayor. En relación con la concurrencia de fuerza mayor, la jurisprudencia tiene declarado al respecto que “la consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla. (...) el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración (...)”.

Si bien no existen parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno meteorológico como fuerza mayor, por su carácter orientativo resulta adecuado acudir a la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios; en particular, al Reglamento del Seguro de Riesgos



Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, aunque lo cierto es que la Administración no ha practicado ninguna prueba tendente a acreditar este extremo.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, debe señalarse que la parte reclamante ha concretado y valorado los daños materiales a su juicio causados, si bien la Administración -dada su posición contraria a la estimación de la reclamación- no ha discutido las partidas indemnizatorias. Por ello será necesario que se instruya al efecto un procedimiento contradictorio en el que se verifique la corrección o no de las indicadas partidas.

La estimación de la pretensión conllevará necesariamente que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída en un carril bici.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.